

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 >
Tres id..... 4'90 >
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta linea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 >
Tres id..... 6 >
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 217.)

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Para reintegrar á las Cajas militares anticipos de pagos y otros cualesquiera créditos ó alcances de que sean responsables Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada ó sus asimilados, tanto activos como retirados, podrá ser retenida gubernativamente hasta la cuarta parte de todo haber líquido que al deudor correspondiere percibir, ó el residuo de esta cuarta parte en caso de existir otra retención.

Para todos los efectos legales, los fondos pertenecientes á dichas Cajas conservarán la consideración de caudales públicos que les fué reconocida por la ley de 25 de Abril de 1895.

Art. 2.º Para hacer efectivas á favor de particulares responsabilidades procedentes de contratos perfeccionados después de la promulgación de esta ley, no podrán ser objeto de retención ni embargo los haberes personales de los dichos Generales, Jefes y Oficiales ó sus asimilados, por conceptos de sueldos, gratificaciones, pluses, pensiones de Cruces y demás devengos

personales. Estos haberes personales sólo estarán afectos, en su caso, á las responsabilidades de que trata el artículo anterior, quedando expeditas y rigiéndose por la legislación común las acciones de los acreedores particulares contra los demás créditos, alcances y bienes que pertenezcan á los responsables.

Art. 3.º Cuando se proceda judicialmente para hacer efectivas obligaciones ó responsabilidades que no provengan de contratos, tales como alimentos ó indemnizaciones por culpa ó delincuencia, se limitará la retención á una quinta parte de los dichos haberes personales, ó al residuo, si ya existiere otra retención.

Art. 4.º Por riguroso orden de prioridad en el tiempo, surtirán sus efectos las retenciones legítimas, judiciales ó gubernativas, indistintamente.

Art. 5.º Para hacer efectivas contra los Generales, Jefes y Oficiales ó sus asimilados responsabilidades á favor de particulares procedentes de contratos perfeccionados antes de la promulgación de esta ley, serán aplicables los artículos 3.º y 4.º, además del último inciso del art. 2.º

Art. 6.º Cuando las responsabilidades de Generales, Jefes y Oficiales ó sus asimilados á favor de Cajas militares provengan de anticipos de pagas, efectuados después de estar constituidas retenciones judiciales sobre haberes de los deudores, estas retenciones se sujetarán al límite señalado por el artículo 3.º La retención gubernativa para reintegro á las Cajas militares, mientras unas y otras trabas coexistan, recaerá sobre el residuo de la cuarta parte designada en el art. 1.º

Art. 7.º Las disposiciones que se opongan á la presente ley quedan derogadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores

y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como aplicación de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, y para regularizar el servicio de Secretaría de las Juntas provinciales de Instrucción pública;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El personal afecto al servicio de Secretaría de las Juntas provinciales de Instrucción pública se compondrá en lo sucesivo, como minimum, de un Oficial y de un Auxiliar. En las Juntas donde haya más funcionarios encargados de dichos trabajos, serán respetadas las plantillas actuales, que no podrán reducirse sino con ocasión de vacante, cuando así lo permitan las necesidades del servicio.

2.º Los sueldos de las plazas provistas en propiedad con arreglo á esta Real orden, serán los siguientes: Oficiales: en provincias de primera clase, 2000 pesetas anuales; de segunda, 1750; de tercera, 1500. Auxiliares: provincias de primera clase, 1750 pesetas anuales; de segunda, 1500, y de tercera, 1250.

3.º Continuarán ocupando sus destinos, conservando el sueldo y los derechos que disfrutaban actualmente, los Oficiales y Auxiliares de Secretaría que sirvan sus plazas en propiedad y en virtud de nombramiento expedido por este Ministerio.

4.º Las Juntas provinciales de

Instrucción pública remitirán á este Ministerio en el plazo de quince dias, á contar desde esta fecha, las hojas de servicios, certificadas en forma, de los Oficiales y Auxiliares de Secretaría comprendidos en el número anterior.

5.º Las vacantes que existan en la actualidad y las servidas interinamente, así como las que ocurran desde esta fecha, se proveerán por oposición, en la forma y con las condiciones determinadas en el artículo 43 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907. En lo sucesivo, las vacantes se proveerán por ascenso entre los que disfruten en la misma Secretaría el sueldo inmediato inferior y hayan ingresado por oposición, y en su defecto, por oposición directa á las mismas. Las resultas de estos ascensos se proveerán siempre por oposición, en la misma forma determinada por el art. 43 del repetido Real decreto.

6.º Los Oficiales y Auxiliares de Secretaría que desempeñen sus cargos en propiedad, y con arreglo á lo dispuesto en esta Real orden y las prescripciones del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, no podrán ser separados sino en virtud de expediente, en el que se haya oído á los interesados. Este expediente será instruido é informado por las Juntas provinciales correspondientes y resuelto por este Ministerio, imponiendo la penalidad correspondiente.

7.º Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública serán responsables de la buena marcha de los asuntos relativos al servicio, y como consecuencia de ellos deberán dar cuenta á la Superioridad de las faltas de cualquier índole cometidas por el personal á sus órdenes.

8.º Las Juntas provinciales en las que existan vacantes ú ocurran por la aplicación del número 5.º, cuidarán de anunciarlas bajo su responsabilidad en el plazo máximo de un mes, á contar desde la

Anverso.—El busto en unas es mayor de alto y ancho, y en otras solamente de ancho. La leyenda en unas está más próxima á la orla, y en otras conserva la misma distancia, excepto la *L* de *La*, que está fuera de línea y más próxima á la cabeza. En algunas, la estrella de la derecha tiene la fecha del 87. También se observa que el hueco del oído es en algunas más pequeño.

Reverso.—El divisor de los cuarteles del león y del castillo está torcido, inclinándose hacia la mano del león. En el escudo y cuartel de las barras, en el fondo de éstas, que es campo de oro representado por puntos, hay muchos de éstos que están clavados en el contorno de dichas barras. En la corona, en el lado derecho entre el imperial exterior y el intermedio inmediato y en la parte del gorro, tienen algunas tres rayas, en vez de dos que deben tener.

Año de 1883.

Tercer retrato de Don Alfonso XII.

Anverso.—La leyenda está más próxima á la orla; el hueco del oído es en algunas mucho más pequeño.

Reverso.—El óvalo de lises es más alto y más ancho, y tiene 19 rayas, en vez de 21. En el imperial del centro de la corona, la perla que toca al florón está muy torcida hacia la izquierda.

Año de 1884.

Tercer retrato de Don Alfonso XII.

Anverso.—El hueco del oído es, en general, más pequeño. En algunas, la cabeza de la letra está más próxima á la orla.

Reverso.—En el óvalo de lises, algunas tienen 19 líneas y otras tienen 22, y en algún caso 21, como en las legítimas.

En algunas, la letra de la leyenda está asimismo más próxima á la orla.

Año de 1885.

Tercer retrato de Don Alfonso XII.

Anverso.—En general tienen el párpado superior más delgado y en algunas el hueco del oído es más estrecho.

Reverso.—Casi todas tienen más ancho el escudo, y en algunas la perla inferior que toca el florón del centro está muy torcida á la izquierda. Unas tienen 22 líneas en el óvalo de lises, otras 19 y en algunas es aquél mucho más ancho.

Años de 1888, 89, 90 y 91.

Primer retrato de Don Alfonso XIII.

Anverso.—El busto es medio milímetro más pequeño en unas, y en otras es mayor; su contorno no está determinado por falta de acuñación; la letra, muy desigual en su forma, está más unida en unas, y en otras más distanciadas de la orla; la fe-

publicación de esta Real orden en la Gaceta, de conformidad con lo dispuesto en el número 5.º de la misma, elevando las propuestas á este Ministerio para la expedición de los respectivos nombramientos que habrán de hacerse con los nuevos sueldos establecidos, que empezarán á disfrutarse desde el próximo presupuesto, á cuyo efecto las Juntas de Instrucción pública se dirigirán á las Diputaciones provinciales para la inclusión de las diferencias ó economías en dicho presupuesto, percibiendo hasta entonces los nombrados las dotaciones consignadas en el actual año económico; con arreglo al mismo procedimiento se proveerán las nuevas vacantes, que también deberán anunciarse siempre en el plazo máximo de un mes, á contar de la fecha en que ocurran.

9.º Al dar cuenta las Juntas provinciales de Instrucción pública de este Ministerio de la formación de expedientes de separación del personal de Secretaría, quedará suspendido de empleo y sueldo el funcionario á quien se refiera, sin intervenir en el servicio, bajo la responsabilidad del Secretario de la Junta, el que cuidará de que no se interrumpan los trabajos correspondientes al funcionario suspenso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1908.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*(De la Gaceta núm. 214.)***MINISTERIO DE HACIENDA.****REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en que, con fecha 16 del actual, solicita la cooperación por parte del Estado á la acción fiscal del Municipio para facilitar á éste el cobro de las cédulas personales correspondientes á los funcionarios públicos, con el fin de poder obtener el ingreso de la cantidad computada en la liquidación que se practicó de los recursos sustitutivos al gravamen sobre los vinos, en lo referente al citado impuesto:

Resultando que en dicha instancia se pretende no sean acreditados sus haberes á los empleados públicos que en el tiempo reglamentario no presenten sus cédulas personales y que se tome nota de ellas en las nóminas, libramientos y demás documentos de pago:

Resultando que, pedido informe por esa Dirección general á la de Contribuciones, Impuestos y Rentas, lo ha evacuado ésta en el sentido de que no ve inconveniente en que se acceda á la petición formulada, añadiendo que debe darse carácter general á la disposición que se dicte,

comprendiendo en ella los Ayuntamientos de capitales de provincia y poblaciones asimiladas por la ley de 3 de Agosto de 1907 sobre desgravación de los vinos, puesto que se hallan equiparados al de Madrid en tal concepto; significando además que el art. 11 de la vigente Instrucción del impuesto de cédulas personales previene que los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado deberán exigir de los perceptores la presentación de sus respectivas cédulas:

Considerando atendible el fundamento aducido en la instancia de que se trata, por estar basado en el deseo de realizar el importe de los recursos que han sustituido en los Ayuntamientos de poblaciones comprendidas en la citada ley de 3 de Agosto de 1907 al gravamen que, por parte de éstos, existía sobre los vinos, para lo cual, y en lo que se refiere á las cédulas personales, estima el Municipio de Madrid necesaria la cooperación del Estado en la forma que ahora pretende; y

Considerando que al accederse á lo solicitado por Ayuntamiento de esta Corte debe hacerse extensiva la concesión á todos aquellos á quienes afecta la ley antes mencionada;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los perceptores de haberes del Estado, de cualquier clase que sean, residentes en las poblaciones comprendidas en la ley de 3 de Agosto de 1907, deberán presentar á los Habilitados ó Pagadores sus cédulas personales para percibir el importe de los haberes que tengan devengados, correspondientes al segundo mes del periodo voluntario señalado para la recaudación del referido impuesto, así como también que, por dichos Habilitados ó Pagadores, se tome la oportuna nota de aquéllas en las respectivas nóminas ó á falta de éstas, en el documento por medio del cual se efectúe el pago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1908.—Sanchez Bustillo.—Sr. Director general del Tesoro público.

(De la Gaceta núm. 213.)

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 29 de Julio último autorizando al Gobierno para adoptar las medidas necesarias á fin de recoger y retirar de la circulación las monedas ilegítimas de plata de á 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes á las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre han entrado en la circulación fraudulentamente;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar que esa Dirección general publique en la Gaceta de Madrid las señales distintivas de las

monedas ilegítimas en cumplimiento del último párrafo del citado artículo 2.º

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1908.—Sanchez Bustillo.—Sr. Director general del Tesoro público.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

En cumplimiento de lo determinado en la Real orden de 2 del actual, esta Dirección general publica las siguientes señales distintivas de las monedas ilegítimas que le han sido comunicadas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, según dictamen de su personal técnico:

MONEDAS ILEGÍTIMAS

Año de 1876.

Primer retrato de D. Alfonso XII.

Anverso.—La cabeza de las letras de la leyenda está más próxima á la orla inmediata al canto; el hueco del oído es, en general, más estrecho y más alto.

Reverso.—En el rayado del óvalo de lises del centro del escudo, están amontonadas las rayas y suman 24, debiendo ser 23; las flores del lis son más grandes, y la leyenda se aproxima más á la orla.

Año de 1877.

Segundo retrato de D. Alfonso XII

Anverso.—El busto es más alto y más ancho, y el hueco del oído es más pequeño.

Reverso.—Es mucho más grande el escudo medido desde la parte superior de la cruz del mundo al pico inferior del escudo, y es más pequeño el espacio que hay entre el gorro de la corona y las imperiales de la misma, medido de abajo á arriba.

Año de 1878.

Segundo retrato de Don Alfonso XII.

Anverso.—El busto es más grande y la letra de la leyenda está más próxima á la orla inmediata al canto.

Reverso.—Tiene la corona más grande y el óvalo de lises del centro del escudo mayor. En algunas, la pata derecha del león por la parte del muslo es más estrecha.

Año de 1879.

Segundo retrato de Don Alfonso XII.

Anverso.—El busto es más grande; en algunas, la estrella de la derecha tiene la fecha del año 80 y la letra está más próxima á la orla. De las letras *G. S.* que están en el corte del cuello, la *G.* es más grande y su colocación más alta.

Reverso.—El tamaño del escudo es en unas más alto y más ancho y en otras solamente más ancho.

cha que figura en las estrellas es distinta de la que aparece en la moneda, así se ve que en unas, siendo éstas del año 88, aparecen en aquéllas el 87; en otras, siendo del 89, tienen en las estrellas el 88, y en varias del 89 tienen la del 96.

Reverso. — Existen las mismas desigualdades en su tamaño; en el óvalo de lises las hay con 19, 20, 22 ó 23 líneas, en vez de 21 que tienen las legítimas; el castillo es mayor de alto y ancho; en las barras de Aragón de la última línea del campo de oro hay más puntos en unas, y en otras menos, que en las legítimas; el rayado del cuartel de las cadenas de Navarra tiene menos líneas y más finas que en las legítimas, siendo los eslabones de las cadenas muy desiguales en su forma; el león es mayor y muy diferente su figura heráldica, siendo muy distintos los mechones de la melena.

Años de 1892, 93 y 94.

Segundo retrato de Don Alfonso XIII.

Anverso.—El busto es mayor y diferente en su contorno; el pelo y la oreja están sin modelar y faltos de expresión; la letra está más separada y su diámetro es menor; la orla, muy mal colocada.

Reverso.—Hay mucha desigualdad en general, siendo mayor el tamaño del escudo; en el óvalo de lises, unas tienen 21 líneas como las legítimas, y otras 22; los demás cuarteles han sido algo corregidos en sus tamaños.

Hay además algunas falsificaciones del año 1892 con el mismo retrato del año 1888 y con los mismos defectos; particularmente algunas de ellas son muy deficientes en su grabado por estar rotos los punzones de la letra y hecho el retocado á buril de una manera grosera. En el óvalo de lises tienen 22 líneas, una más que las legítimas.

Años de 1896, 97 y 98.

Tercer retrato de Don Alfonso XIII.

Anverso.—Se observa en casi todas ellas que el busto es un milímetro mayor desde el extremo del cuello al mechón más alto del pelo. El busto está en todas falto de expresión y con menos relieve en su centro, ó sea donde está la oreja; las estrellas son mayores; las iniciales *B. M.*, que están debajo del cuello, también son mayores y muy borrosas. La letra, en su relieve y forma, es desigual; la distancia de ésta á la orla es mayor; los piñones de la misma, más pequeños.

Reverso.—Las perlas de los imperiales de la corona tienen mucho más relieve, y especialmente la superior del imperial del centro que es de mayor tamaño y está enclavada en el centro de lo que en la corona representa el mundo; el óvalo de lises no es perfecto, y está compuesto en unas por 19 líneas y en otras por 22, en vez de las 21

que tienen las legítimas; la flor de lis es más ancha y la parte inferior está borrosa.

En el cuartel de Castilla, el castillo tiene menos relieve, siendo confuso su contorno y desigual el rayado del fondo. En el de León, el león es mucho más grueso y el contorno sin la gracia y esbeltez que tienen en las legítimas.

En el cuartel de Navarra, el rayado es desigual y los eslabones de la cadena sin expresar, especialmente los del lado izquierdo.

En el cuartel de Aragón, los puntos que representan el campo de oro en la última línea están enclavados en la línea que divide dicho cuartel con el de Navarra. En el girón de Granada, éste es en unas más pequeño y en otras mayor que en las legítimas.

La letra de la leyenda es desigual en tamaño y en su línea de colocación. La orla tiene los piñones más pequeños.

En algunas falsificaciones del año 1897 se han variado los reversos, pues hay algunas monedas que llevan el que corresponde al del año 85, otras al del 93 y otras al del 94.

Lo mismo se aprecia respecto de algunas falsificaciones del año 1898, resultando monedas de este año que llevan reverso correspondiente al del año 85, otras al de los años 88 al 90, y otras al de los del 91 y 94.

Año de 1899.

Tercer retrato de Don Alfonso XIII.

Las monedas ilegítimas de este año son, en su mayor parte, idénticas á las del año 1898.

Hay, no obstante, algunas de distinto cuño que aquéllas y ofrecen las siguientes diferencias:

Anverso.—El busto es del mismo tamaño que en las legítimas, pero con bastante menos relieve que en éstas, resultando, por consiguiente, borroso, y sin que esté determinado ningún mechón del pelo; la letra es mayor y muy desigual en su altura, haciéndose especialmente visible en la palabra *POR*, donde se observa que las letras *P* y *R* son bastante mayores que la *O*.

La distancia entre las letras y la orla es menor.

Reverso.—El escudo es mayor de alto y de ancho; la corona es más estrecha y más alta, y, por tanto, resulta menos esbelta en su forma; el león en su tamaño y dibujo se aproxima más al legítimo; el castillo, más estrecho y más alto y sin determinar su contorno; el aro del escudo y el del óvalo de lises, como la división de los cuarteles, es más grueso; la letra de *plus ultra* es mayor y más gruesa, y la de la leyenda muy desigual, siendo lo más visible la palabra *DE*, por ser la *E* mayor que la *D*. La distancia entre ésta y la orla es menor.

En algunas falsificaciones del año 1899 se han variado los rever-

sos; pues hay monedas que llevan el que corresponde al del 85, otras al del 91 y otras al del 94; y otras, por último, con el reverso que corresponde al busto.

Determinación del peso medio de las monedas de cinco pesetas declaradas falsas por los grabadores, y que les sirvieron de base para el estudio de las diferencias objeto de su informe.

BUSTO	Año.	PESO MEDIO.		PESO LEGAL
		Grmos.	Mmos.	
Alfonso XII.	1876	25	025	25 gramos
Idem...	1877	25	100	
Idem...	1878	24	200	
Idem...	1879	25	066	
Idem...	1881	24	842	
Idem...	1883	24	637	
Idem...	1884	24	581	
Idem...	1885	24	662	
Alfonso XIII.	1888	24	987	
Idem...	1889	24	850	
Idem...	1890	24	800	
Idem...	1891	24	780	
Idem...	1892	24	928	
Idem...	1893	24	850	
Idem...	1894	24	685	
Idem...	1898	24	541	
Idem...	1899	23	492	

NOTA. El permiso en el peso legal de la moneda de cinco pesetas es en feble ó fuerte de 75 miligramos.

Madrid 2 de Agosto de 1908.—El Director general, José Martínez Agulló.

(De la Gaceta núm. 216.)

Providencias Judiciales

Bilbao.

Requisitoria.

D. Jesús Huarte Mendicoa, Juez municipal, en funciones del Juez de instrucción de Bilbao y su partido (Centro).

Por la presente cito, llamo y emplazo á Domingo Villasante, de 25 á 26 años de edad, de estado soltero, natural de Cornejo (Burgos), de profesión jornalero, vecino de Bilbao y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de practicar diligencias en causa que contra él se sigue por el delito de hurto, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del Domingo Villasante, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 23 de Julio de 1908.—Jesús Huarte.—Ante mí, Por mi compañero Franco, Julio Enciso.

Censo Electoral.

Junta municipal de Cubo de Bureba.

Acta de designación de vocales de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito.

En la villa de Cubo de Bureba á 26 de Septiembre de 1907, reunidos en la sala de sesiones del Ayuntamiento, previa convocatoria, á las cuatro de la tarde bajo la presidencia del Sr. Juez municipal D. Francisco Moreno Clemente, como Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito, y con asistencia del infrascrito Secretario, los mayores contribuyentes por territorial é industrial de esta localidad á los efectos de la designación de vocales de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa en la forma prevenida en la regla 16 de la Real orden de 16 del actual inserta en el Boletín oficial de 19 del propio mes.

Previo lectura de la citada Real orden y demás disposiciones vigentes relativas al acto, y teniendo á la vista la relación de mayores contribuyentes expedida por la Administración de Hacienda de la provincia, y por el Secretario de este municipio, comprendidas en la regla décimacuarta, se dió principio al sorteo prevenido, dando el siguiente resultado:

Vocales contribuyentes por territorial, D. Salvador Navajos y D. Polonio González; suplente, D. Ignacio Quintana y D. Alejandro Ruffrancos; contribuyentes por industrial, D. Anastasio Barriocanal y D. Eulogio de la Fuente; suplentes, D. Pedro Ruiz y D. Marcos Iñiguez.

Publicado el resultado del sorteo no hubo protesta ni reclamación alguna.

Acto seguido se designó como vocal de la Junta, á los efectos de la regla décimacuarta, al Concejal de este municipio D. Saturnino Gómez Moreno, y suplente á D. Simeón Calzada.

Asimismo, y con arreglo á la regla décimaquinta, al ex Juez municipal más antiguo D. Gil Ruiz Ruffrancos, y suplente, D. Benito Ruiz.

En este estado, se dá por terminado el acto, y citados los señores designados como vocales de dicha Junta residentes en la localidad para el día 30 del actual, y hora de las diez de la mañana, de lo cual, yo el Secretario certifico.—El Secretario, Gervasio G. Güemes.—V.º B.º—El Juez municipal, Francisco Moreno.

D. Domingo Bañares Valgañón, Secretario del Ayuntamiento de esta villa,

Certifico: que con objeto de dar el debido cumplimiento á la regla décimacuarta de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de Septiembre actual, publicada en el Boletín oficial de esta provincia,

extraordinario, correspondiente al día 19 del corriente, he examinado detenidamente los expedientes de elecciones de Concejales de este distrito correspondientes á los años de 1903 y 1905 para los bienios que rigen en el Ayuntamiento, y aparece de ellos que el Concejal que mayor número de votos ha obtenido en elección popular y que sabe leer y escribir, excluyendo el Alcalde, es D. Saturnino Gomez Moreno, primer Regidor de este Ayuntamiento y al que corresponde ser vocal de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, según establece el punto primero del art. 11 de la ley Electoral de 8 de Agosto último.

Y para constancia ante el llamado á ser Presidente de la aludida Junta municipal de esta villa del Censo electoral, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde y sello de esta Alcaldía, en Cubo de Bureba á 23 de Septiembre de 1907. =El Secretario, Domingo Bañares. =V.º B.º = El Alcalde, Narciso Alonso Lecifiana.

Junta municipal de Frias.

D. Evaristo Ruiz Llorente, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral y del Juzgado de esta ciudad y su partido,

Certifico: Que en el legajo de acta de sesiones de la Junta del Censo electoral de esta ciudad, hay una que copiada dice así:

En la ciudad de Frias á 19 de Diciembre de 1907, reunidos en la sala de sesiones del Ayuntamiento, previa convocatoria, y hora de las diez de la mañana, bajo la presidencia del Vocal designado por la Junta local de reformas sociales, los demás individuos de dicha Junta nombrados en sesión del día 30 de Septiembre próximo pasado, se dió lectura por el Secretario de una comunicación de la Junta provincial del Censo en la que se ordena se subsanen los defectos observados por la misma en la constitución de la Junta, consistentes en los nombramientos de los suplentes del Concejal y del ex-Juez más antiguo.

En vista, pues, de la anterior comunicación, se procedió á subsanar aquéllos en la forma siguiente:

Se nombró suplente del Concejal al que le sigue en número de votos en elección popular, á excepción del Alcalde y Tenientes, D. Victor Quintana Mijangos, y del ex-Juez, al que le sigue en antigüedad, Don Juan Herranz Saez.

El Sr. Presidente, en su consecuencia, declaró constituida la Junta municipal del Censo en la forma que á continuación se expresa:

Presidente, D. José Tamayo López, Vocal de la Junta de Reformas sociales; Vicepresidente primero, D. Francisco Tadeo Serrano, Vocal Concejal del Ayuntamiento que obtuvo mayor número de votos en la elección popular, excluyendo al

Alcalde y Tenientes; Vicepresidente segundo, D. Anselmo Fernández Mata, designado por la Junta entre sus vocales por votación; Vocales por territorial, D. Higinio Quintana de la Hera y D. Benito Robador Alonso; suplentes, D. Fernando Alonso Cauvilla y D. Manuel Cormenzana Alonso; Vocales por industrial, D. Anselmo Fernández Mata y D. Segundo Tobalina Quintana; Vocal como ex-Juez más antiguo, D. Julián Moreno Rubio; suplente, D. Juan Herranz Saez; suplente del Concejal que obtuvo mayoría de votos, D. Victor Quintana Mijangos; Secretario, D. Evaristo Ruiz Llorente, que lo es del Juzgado municipal.

En este estado, y después de acordar se remitan copias de esta acta al Sr. Gobernador y al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta que firman los señores concurrentes, conmigo el Secretario, de que certifico. =José Tamayo.=Francisco Tadeo. =Anselmo Fernández. =Higinio Quintana. =Segundo Tobalina. =Benito Robador.=Ante mí, Evaristo Ruiz.

Es copia de su original á la que me remito, y en cumplimiento á lo mandado, expido la presente, visada por el Sr. Presidente, en Frias á 20 de Diciembre de 1907. =El Secretario, Evaristo Ruiz.=V.º B.º = El Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral, José Tamayo.

Junta municipal de Fuentebureba.

D. Francisco Cormenzana Saez, Secretario del Juzgado municipal y de la Junta del Censo electoral de este distrito,

Certifico: que el acta de sorteo y constitución de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito, copiada á la letra, es como sigue:

En el distrito de Fuentebureba á 29 de Septiembre de 1907, bajo la presidencia del Sr. D. Alberto Bañuelos, Juez municipal, y asistencia del ex-Juez municipal D. Faustino Alonso, como suplente del ex-Juez municipal más antiguo; D. Dámaso Moreno que no ha comparecido por estar en el día de hoy ausente, y asistencia también del vocal nato D. Plácido Cortazar y Cortazar, como Regidor ó Concejal de mayor número de votos, se reunieron en la sala del Juzgado municipal de este distrito, previa convocatoria, los individuos que se expresan en la relación de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería y por contribución industrial que se ha recibido de la Alcaldía de este distrito, con objeto de proceder al sorteo de dos individuos para vocales y dos para suplentes por la contribución de inmuebles y uno como vocal y otro como suplente por industrial.

El Sr. Presidente ordenó al Secretario diese lectura de los artículos 10, 11 y 12 de la ley de 8 de Agosto último y de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 del actual, y siendo la hora señalada en la convocatoria, se dió principio al sorteo, dando el resultado siguiente:

Vocales por inmuebles, cultivo y ganadería, D. Ignacio Saez Garcia y D. Castor Barriocanal Ruiz; suplentes, D. Victoriano Alonso Cortazar y D. Luis Cortazar Alonso; por industrial, D. Lucas Gómez Val; vocal suplente, D. Calixto Angulo España.

Cuyo sorteo se verificó sin reclamación ni protesta alguna, quedando constituida la Junta municipal del Censo electoral de este distrito, en la forma siguiente:

Presidente, D. Alberto Bañuelos Varona, Juez municipal; vocal nato, D. Plácido Cortazar y Cortazar, Regidor primero; suplente, D. Ciriaco Gómez Barrio, Regidor segundo; vocal nato, D. Dámaso Moreno Soto, ex-Juez más antiguo; suplente, don Faustino Alonso Martinez, ex-Juez; vocales de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, D. Ignacio Saez Garcia y D. Castor Barriocanal Ruiz; suplentes, D. Victoriano Alonso Cortazar y D. Luis Cortazar Alonso; por industrial, D. Lucas Gómez Val; suplente, D. Calixto Angulo España.

Con lo cual se levantó el acta, firmando los señores de la Junta concurrentes al acta, de que yo el Secretario certifico. =El Juez, Alberto Bañuelos. =Vocal, Faustino Alonso. =Plácido Cortazar. =El Secretario, Francisco Cormenzana.

Anuncios Oficiales

Tribunal de oposiciones á las plazas de cajista y aprendiz adelantado de la Imprenta provincial.

Este tribunal ha acordado que el día 25 del corriente, á las tres de la tarde, se verifiquen, en la forma que en el acta se determinará, los ejercicios de oposición para la provisión de la plaza de cajista de la Imprenta, y á las cinco del mismo día para la de aprendiz adelantado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que, los que han solicitado tomar parte en los ejercicios, concurren en el referido día á las horas indicadas al Palacio provincial.

Burgos 4 de Agosto de 1908. =El Diputado Inspector de la Imprenta, Presidente del Tribunal, Mariano Revenga.

Alcaldía de Fresneda de la Sierra.

Conforme me participa el vecino de esta villa Melquiades Alarcía Arecha, el día 27 de Julio actual se ausentó de su casa, donde estaba sirviendo, su criado Hermenegildo Villanueva Pérez, de 21 años de

edad, de estatura un metro 685 milímetros, viste traje de pana color aceituna, boina azul y calza alpargatas azules, cuyas señas personales son: pelo castaño oscuro, ojos negros, color moreno, cara larga, nariz regular, barbilampiño y es muy delgado, el cual se cree haya podido dirigirse á la parte de Bilbao y va indocumentado.

En su consecuencia, ruego á los Sres. Alcaldes y demás autoridades que tengan conocimiento del paradero de dicho mozo den cuenta á esta Alcaldía, procediendo á su detención y remisión á la misma, como perteneciente al reemplazo del año actual, el cual está declarado soldado.

Fresneda de la Sierra 29 de Julio de 1908. =El Alcalde, Paulino Arecha.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Habiéndose terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Espinosa de los Monteros 1.º de Agosto de 1908. =El Alcalde, Félix Bermejillo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el próximo año de 1909, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de oír las reclamaciones que consideren convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Espinosa de los Monteros 1.º de Agosto de 1908. =El Alcalde, Félix Bermejillo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Masa.

Villamayor de los Montes.

Anuncios Particulares

Dr. A. Carazo,

Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce

PARTOS y enfermedades de la MATRIZ

Consulta diaria de once á una, Calera, número 13. 1-4

CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL DEL

DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una. Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde. Avellanos, duplicado, pral. 1

Imprenta de la Diputación Provincial